



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 086

RADICACIÓN: 760013103- 002-2019-00148-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Rave Wilches

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bbc1009adee105ed415f94ed670a011ec8c6cf2e5c1b995f76f6444ed58bb9**

Documento generado en 02/02/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 081

RADICACIÓN: 760013103-004-2020-00020-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Oscar Elías Giraldo Molina, María Camila Torres Morera

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que las ejecutantes han presentado sus liquidaciones del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a las mismas de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Además, la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRASNZAS S.A.S y el abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO allegan memorial en el que renuncian al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice digital No. 02 y 03, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia realizada por la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRASNZAS S.A.S identificada con NIT. 901090745-1, y el abogado CHRISTIAN DAVID

HERNANDEZ CAMPO, identificado con C.C. 14.623.067 y T.P 171.807, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – BANCO DAVIVIENDA S.A para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56667d4ae0ef4982b3677179f162f0ec38ab8b6051a8e0ff706da26e95e37f70**

Documento generado en 01/02/2023 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 087

RADICACIÓN: 760013103- 005-2019-00226-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Amézquita Naranjo
Magdalena Naranjo de Amézquita

Santiago de Cali, dos (04) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b3f6c12c4d9440f3ea52e8186ba525b7913329ebcc0943098f18e77ae0718**

Documento generado en 02/02/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 082

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2007-00093-00
DEMANDANTE: Nohemy Lozano Tamayo, Nury Ramírez Lozano, Martha Lucia
Ramírez Lozano, Jhon Jairo Ramírez Lozano
DEMANDADO: Empresa de Transportes Verde San Fernando S.A, Jorge Eliecer
Daza Rodríguez.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Sin embargo, del estudio del mismo constata que no cumple con los requisitos fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, el cual rige a partir de su publicación, y que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución, estableciendo, entre otros aspectos, *“Artículo 2º... no deben trasladarse los siguientes procesos: E) Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas...”*.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no cuenta con el lleno de requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, pues adolecen de las situaciones descritas en la normativa citada, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6fd8adca527858623cce0b88a8c99831242566ffebf77a50047bbbfc999529**

Documento generado en 01/02/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 085

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00301-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y
Tecnológicos Cooptecpol
DEMANDADOS: Emma Cortez de Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 06) en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita “la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentren a favor de la cooperativa dentro de este juzgado y sean pagados a nombre de COOPTECPOL”, toda vez que la petición resulta procedente y que el Juzgado de Origen realizó la correspondiente conversión, se ordenará su pago a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 52.060.190,00, a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL identificada con Nit. 900245111-6, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002850845	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.366.064,00
469030002850846	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002850847	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002850848	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002850849	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 1.107.507,00
469030002850850	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.120.916,00
469030002850851	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.366.064,00
469030002850852	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.120.916,00
469030002850853	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 1.107.507,00

469030002850854	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.120.916,00
469030002860704	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860705	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.120.916,00
469030002860706	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860707	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.359.307,00
469030002860708	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860709	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860710	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860712	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860713	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860714	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860715	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.499.026,00
469030002860716	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860717	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860718	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860719	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860720	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860721	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
469030002860723	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860724	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.738,00
469030002860725	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.240.111,00
						\$ 52.060.190,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0e15c8d52685295d3ed882e5bfba9fae406320a70c8a3a6b3c7743e5b1f828

Documento generado en 02/02/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 089

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2014-00275-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Griceldina Muñoz Ordoñez, Lilia de Jesús Montoya Rico.
DEMANDADOS: Blanca Otilia Delgado de Muñoz
María Nelly Rodríguez de Mosquera

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b37af291a21f502964854be92a62f1d4b4daed5f1606fb6bce3f0dfc1312e**

Documento generado en 02/02/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 083

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2008-00395-00
DEMANDANTE: Margarita María Reyes
DEMANDADOS: Eduardo Ochoa Cucalón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 17, el apoderado de judicial de la parte actora solicita que se aclare el auto No. 1481 de 23 de noviembre de 2022, en el sentido de especificar qué proceso ejecutivo por honorarios fue el que solicitó el embargo de remanentes, ya que en el numeral quinto del referido auto se indica que, el proceso es de Elizabeth Mogrovejo Vargas contra Eduardo Ochoa Cucalón, sin embargo, manifiesta el apoderado que su mandante desde el 2012, canceló lo adeudado a aquella y con base en ello solicita la aclaración.

Al respecto, del examen minucioso realizado al expediente se colige que se incurrió en error involuntario en el Auto No.1481 de 23 de noviembre de 2022, dado que erradamente se indicó en el numeral QUINTO, de la parte resolutive de dicha providencia que “*QUINTO: DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas dentro de proceso del proceso ejecutivo por honorarios bajo radicado 015-2008-00395-00, adelantado por Elizabeth Mogrovejo Vargas contra Eduardo Ochoa Cucalón, por existir embargo de remanentes (FL. 261-262).*” siendo lo correcto indicar que dicho proceso fue adelantado por Juan Carlos Vanegas como quedó dicho en la parte considerativa del mentado auto.

Sin embargo, de la revisión del cuaderno del ejecutivo por honorarios se encontró que a través de auto S/N, de fecha 30 de septiembre de 2013, visible a folio 4, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, dejó sin efecto el mandamiento de pago y el decreto de la medida cautelar, por lo tanto, no habría lugar a dejar a disposición las medidas cautelares a favor de ese asunto.

Siendo así las cosas, habrá de darse aplicación al recurso previsto para corregir o sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, consagrado en el artículo 132 del C.G.P., y en el ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efecto el numeral QUINTO del auto No. 1481 de 23 de noviembre de 2022, y por consiguiente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar indicada en dicho acápite.

Conforme a lo anterior, no se dará trámite a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo por honorarios allegada por la apoderada judicial de la parte demandada por no haber lugar a pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral QUINTO del auto No.1481 de 23 de noviembre de 2022, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, como se indica a continuación:

Auto interlocutorio del 05-02-2009 (folio 13 CM) Ordenar el Embargo y posterior Secuestro del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-32897, de propiedad del demandado.	Oficio No. 361 del 05 de febrero de 2009 (folio 15 CM)
---	--

TERCERO: NO tramitar la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la parte demandada conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6cb05ba7e19a8ae481a44d8e77ba1d35da20dea4a8ac274e3df2041b88cbb2e1**

Documento generado en 02/02/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 088

RADICACIÓN: 760013103- 018-2020-00030-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COLTAINERS S.A.S

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fd25d529730d653ec193a8b1efedc3c0a95c6225beabd19677799e882d995**

Documento generado en 02/02/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>